



**\*CO000081338758\***

CO000081338758

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

En Monterrey, Nuevo León, a **07 de junio del año 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, que se inició y se sigue en oposición de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa, abuso sexual y corrupción de menores**.

### 1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Víctimas	Niñas identificadas con las iniciales *****y *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Ofendida	Licenciada *****
Asesora Jurídica de las Víctimas	Licenciados *****
Ministerio Público	Licenciada *****

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa, abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos entre los años 2019 y 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de **\*\*\*\*\***, la perpetración de los tipos penales de **atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa, abuso sexual y corrupción de menores**,

cometidos en perjuicio de las menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*Tales hechos constan en el auto de apertura y se hicieron consistir en lo siguiente:

**"En perjuicio de la menor víctima con las iniciales \*\*\*\*\*"**

**Primer Hecho**

El día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2019, la menor \*\*\*\*\*de 9 años de edad los cuales cumplió el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de ese año 2019, es el motivo por el cual recuerda la fecha, aproximadamente entre 3 y 4 de la tarde, al estar en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, su madre \*\*\*\*\*no se encontraba porque había salido a inyectar a un vecino, su hermana \*\*\*\*\*estaba en el cuarto de ellas jugando. La menor víctima \*\*\*\*\*termina de bañarse y sale del baño ya con ropa, es cuando el acusado que es su padre le habla para que vaya al cuarto donde estaba él pidiéndole que se aventara sobre él, ella pensó que era para jugar, estando su padre \*\*\*\*\*acostado boca arriba en la cama, la menor se avienta para que él la cargara con sus brazos, pero cae sobre él quedando cara a cara, fue cuando el acusado con sus dos manos la agarra del área de sus glúteos a su menor hija \*\*\*\*\*por encima de su ropa y le aprieta de sus pompis al mismo tiempo que la presionada contra su cuerpo presionándola hacia él, esto le pareció extraño a la menor \*\*\*\*\*ya que su papá nunca había hecho eso, no dice nada pero se levanta y se va para el cuarto donde estaba jugando su hermana, sin decir nada ya que no alcanzaba a entender lo que ocurrió.

**Segundo Hecho**

En el mes de \*\*\*\*\*del año 2020, la menor \*\*\*\*\*de \*\*\* años, unos días antes de que cumpliera años una prima de nombre \*\*\*\*\*hija de su tío \*\*\*\*\* , al estar en su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, su madre \*\*\*\*\* no estaba, su hermana \*\*\*\*\*estaba en el cuarto, y al estar la menor víctima \*\*\*\*\*en la sala sentada en un sillón viendo televisión, su padre el ahora acusado se sentó con ella, se le acercó y le dijo que le tocara su pene, ella le dijo que no, fue cuando él la toma de su mano, introduce la mano de la menor debajo de la ropa interior de él y se la coloca en su pene, dirigiendo él la mano de su menor hija realizando movimientos como frotándole su pene, ella sentía pegajosa su mano, al mismo tiempo el acusado con su otra mano le tocaba sus pechos por encima de su ropa, diciéndole a su menor hija que si decía algo a su mamá ella se iba morir para enseguida decirle que ya se fuera para su cuarto.

**Tercer Hecho**

Entre los meses de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*del 2020, cuando la menor \*\*\*\*\*contaba con la edad de \*\*\* años, estando en su domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, un día sin recordar fecha exacta durante el día su madre \*\*\*\*\*no estaba en casa había ido a trabajar con una señora, por la mañana el acusado entra al cuarto donde se encontraban sus menores hijas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , les dice que vamos a ir al mercado y la menor \*\*\*\*\*sale del cuarto para ir al baño, es cuando se queda solo el acusado con su menor hija \*\*\*\*\*en ese momento se le acerca, la agarra de sus brazos volteándola contra la pared, se coloca detrás de su menor hija \*\*\*\*\*y con sus manos la comienza a tocar sus glúteos y pechos por encima de su ropa, deja de realizar dicha acción debido a que entra al cuarto su otra hija \*\*\*\*\* . La menor \*\*\*\*\*se cambia de ropa y se pone un short para dirigirse posteriormente los tres al área del mercado.

**Cuarto Hecho**

En la misma ocasión en que refiere se fueron al mercado entre los meses de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*del 2020, cuando la menor \*\*\*\*\*contaba con la edad de 10 años, después de regresar del mercado, estando ya en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, su hermana \*\*\*\*\*se fue para su cuarto y la menor \*\*\*\*\*se quedó en la sala recargando su celular, ella se sentó en el sillón grande y el ahora acusado



se sentó a un lado de ella, colocando una de sus manos en la pierna de su menor hija \*\*\*\*\*ella aun vestía el short que se había puesto para ir al mercado, es cuando el acusado introduce una de sus manos por debajo del short que vestía su menor hija comenzando a tocarle con su mano el área vaginal por donde hace pipi, la menor refiere que sintió como si le metiera sus dedos porque rozaba sus dedos en el área de su vagina y le dolía porque hacia los movimientos de sus dedos muy rápido, en ese momento su hermana \*\*\*\*\*le gritó por su nombre desde el cuarto y es cuando el acusado deja de tocarla.

#### Quinto Hecho

En el mismo año del 2020, fue después del cumpleaños \*\*\* de la menor \*\*\*\*\*que es en el mes de \*\*\*\*\*y antes del mes de \*\*\*\*\*del mismo año, aun hacía calor, era de día, su madre \*\*\*\*\*había salido a la frutería, la menor estaba en su casa en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en su cuarto acostada bocarriba viendo su celular, es cuando el acusado se acuesta a un lado de su hija \*\*\*\*\*sujeta a la menor de su blusa y la voltea hacia él, le baja su short, él se saca su pene y se lo acerca entre sus piernas, rozándole el área de la vagina en varias ocasiones de forma rápida, la menor \*\*\*\*\*siente mojado como algo pegostoso que se escurrió entre sus piernas y es cuando el ahora investigado se levanta de la cama y la menor se fue para el baño y se metió a bañar. Ya fue hasta después que escucho que llegó su mamá a la casa pregunto por ella y el investigado le dijo que estaba en el baño bañándose.

#### Sexto Hecho

La última vez que el ahora acusado agredió sexualmente a su menor hija \*\*\*\*\*fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, la menor contaba con 10 años de edad, fue entre las 9 y 10 de la mañana, ella estaba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, su hermana \*\*\*\*\*estaba en el comedor tomando clases en su celular, su mamá \*\*\*\*\*no estaba porque había ido a la escuela a recoger unos libros, la menor sale del baño y se va hacia la sala, del área del comedor a la sala no se tiene visibilidad porque está la pared, es cuando el acusado al llegar ella a la sala, esté la agarra de sus brazos y la pone de espalda contra la pared, él se coloca enfrente de ella ambos estando de pie, comienza a tocar con sus manos a su menor hija \*\*\*\*\*el área de sus pechos sobre su blusa, y como la menor vestía una pijama de pantalón con el elástico en la cintura el acusado mete su mano por debajo de la pijama y calzón que vestía la menor \*\*\*\*\*tocándole con su mano el área de la vagina, ella lo que hacía era moverse para zafarse pero no podía por él es más fuerte que ella, el acusado continuaba rozando sus dedos en el área vaginal de la menor, ella sentía ardor, al mismo tiempo que él le tocaba sus pechos por encima de la ropa. De pronto el acusado saco su pene por fuera de su ropa, ya que él vestía un short y por un agujerito de enfrente fue por donde saco su pene, estiro hacia abajo el elástico de la pijama que vestía la menor \*\*\*\*\*acercó su pene entre las piernas de la menor en el área vaginal, ella alcanzo a sentir el pene duro del acusado y hacia movimientos hacia delante y hacia atrás rozando su pene, después el acusado sujeta a su menor hija \*\*\*\*\*de su cintura intentando cargarla, él hacia movimientos con su cadera para intentar introducir el pene en la vagina de su menor hija, ella trataba de quitarse pero no logró soltarse, estaba muy asustada, esa situación duro unos cuantos minutos porque en ese momento entro a la casa la madre de la menor la señora \*\*\*\*\* , y fue de la forma en que el acusado se retiró de la menor. Actos idóneos encaminados a imponer copula a la menor, el cual se vio impedido por la llegada de la madre de la menor. Es por lo que con dichas conductas el acusado, al realizar dichas acciones en contra de la víctima, causo un daño psicológico.

En perjuicio de la menor víctima con las iniciales \*\*\*\*\*

#### Primer Hecho

En el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, teniendo la menor \*\*\*\*\* la edad de \*\*\* años, estaba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, su madre no estaba había salido a la frutería, su hermana \*\*\*\*\* estaba en su cuarto, eran aproximadamente las 3 horas de la tarde, recuerda que el ciclo escolar estaba por terminar, ella estaba sentada en el sillón grande de la sala estaba viendo televisión, fue cuando el investigado estando sentado con ella en el sillón, él cruzo su mano y brazo por detrás del cuello de la menor \*\*\*\*\* abrazándola, para después el investigado meter su mano por dentro de la blusa que vestía la menor, moviendo la mano hacia sus pechos intentando tocarlos pero la menor se levantó del sillón y se fue a sentar a otro sillón, el investigado se mueve al otro sillón donde estaba su menor hija \*\*\*\*\* sin decirle nada a la menor ella estaba asustada y fue cuando el ahora investigado la agarró de su mano y la dirige hacia su pene pero ella logra retirar su mano y no lo toco, enseguida el investigado sigue insistiendo y es cuando comenzó a tocar con sus manos el área de los pechos de su menor hija \*\*\*\*\* sobre su ropa, lo hizo como si estuviera acariciándola y le apretó con una de sus mano un pecho, lo que hizo la menor fue reaccionar y retirarse, el investigado le dijo que se callara y se fue al otro sillón.

### **Segundo Hecho**

En el año 2020, en el mes de \*\*\*\*\* , la menor \*\*\*\*\* se acababa de graduar de 6° de primaria, era mes de julio, tenía 11 años de edad, un día aproximadamente a las 12:00 del mediodía, ella estaba buscando un cable para conectar una extensión en la sala, su madre \*\*\*\*\* no estaba en casa, su hermana \*\*\*\*\* estaba jugando entraba y salía del cuarto, fue cuando el investigado se le acercó a su menor hija \*\*\*\*\* se coloca frente a ella, la abraza muy fuerte a la altura de su cuello, le acerca su cara hacía la de él ya que con una de sus manos la agarró de su cara y con la otra mano el investigado sujeto a la menor de una de sus piernas subiéndole su pierna a la altura de la cintura de él, tocándole a su menor hija \*\*\*\*\* uno de sus glúteos por encima de su ropa, la menor sintió miedo y en ese momento su hermana \*\*\*\*\* comenzó a cantar y se escuchó que azotó la puerta y además llego la madre de la menor a la casa, fue de la forma en que el investigado soltó a su menor hija, aventándola contra la pared y le dijo que no dijera nada porque si no se lo llevarían a la cárcel."

Tales hechos fueron clasificados por la Fiscalía de la siguiente manera:

**Por lo que hace a la menor víctima con las iniciales \*\*\*\*\*:**

**Primer hecho: ATENTADOS AL PUDOR**, previsto por el 259 sancionado por el artículo 260 y agravada por el artículo 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

**Segundo hecho: ABUSO SEXUAL**, previsto por el 259 sancionado por el artículo 260 fracción II y agravada por el artículo 260 Bis fracción V, y 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

**Tercer hecho: ABUSO SEXUAL**, previsto por el 259 sancionado por el artículo 260 fracción I y agravada por el artículo 260 Bis fracción V, y 269 primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

**Cuarto hecho: ABUSO SEXUAL**, previsto por el 259 sancionado por el artículo 260 fracción II y agravada por el artículo 260 Bis fracción V y 269 primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado vigente al momento de suscitado el hechos que se menciona.

**Quinto hecho: ABUSO SEXUAL**, previsto por el 259 sancionado por el artículo 260 fracción II y agravada por el artículo 260 Bis fracción V y 269 primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Sexto hecho: EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 267 primer supuesto en relación al 31, sancionado por el artículo 266 segundo párrafo y agravada por el artículo 269 primer párrafo, artículos los anteriores todos del Código Penal vigente en el Estado.

Así mismo, por la totalidad de los hechos, el delito de **CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal Vigente en el Estado.

**Y por lo que hace a la menor víctima con las iniciales \*\*\*\*\*:**

**Primer hecho y segundo hecho: ABUSO SEXUAL**, previsto por el 259 sancionado por el artículo 260 fracción I y agravada por el artículo 260 Bis fracción V, y 269 primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

**Segundo hecho: CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal Vigente en el Estado.

La participación que le fue atribuida al acusado por la Fiscalía es título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*; por la comisión de los citados delitos.

Mientras que la contra parte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado \*\*\*\*\*; inicialmente alegó que su defensa sería pasiva, que la Fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable la participación de su representado; en tanto que, en su alegato de cierre, el citado abogado solicitó la absolución de su representado, aludiendo diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentaban su petición y por lo cual la prueba resultaba insuficiente para tener por acreditada la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos

innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo dentro de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.<sup>3</sup>

Así mismo, en el caso particular, se tiene que las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios:

✓ Tener por cierta la relación matrimonial entre el acusado \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\*, lo que se justifica con el acta de matrimonio celebrado entre la denunciante \*\*\*\*\*y acusado \*\*\*\*\* del Registro Civil de Nuevo León, número de acta \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2007, levantada ante el Registro Civil Licenciado \*\*\*\*\*.

✓ Que el acusado \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\* son padres de las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, lo que se justifica con las documentales consistentes en acta de nacimiento de la menor víctima \*\*\*\*\* del Registro Civil de Nuevo León, número de acta \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , levantada ante el Registro Civil Licenciado \*\*\*\*\*y certificación del acta de nacimiento de la menor víctima \*\*\*\*\*del registro civil de Nuevo León, número de acta \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , levantada ante el Registro Civil Licenciado \*\*\*\*\*.

## 5. Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiendo de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoras jurídicas.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima (hoy adolescentes), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado

en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto las víctimas resultan ser menores de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>4</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infantes** de las víctimas, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el **testimonio de la víctima infante identificada con las iniciales \*\*\*\*\***, quien acompañada de la psicóloga de la Fiscalía General de Justicia, la licenciada \*\*\*\*\* , en lo que interesa manifestó que sus papás se llaman \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , actualmente vive con su mamá y su hermana de iniciales \*\*\*\*\* , antes vivía su papá con ellas, esto en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , siempre ha vivido ahí, ahí creció, describe que al entrar hay un porche, tienen una entrada que da directamente a la sala y una para la cocina, a mano derecha está el baño, enfrente del baño está el cuarto de su mamá, está la cocina y el comedor juntos y enfrente de la cocina está su cuarto, al lado del cuarto de su mamá esta la sala.

Que su papá abusó sexualmente de ella y de su hermana, los abusos iniciaron cuando tenía nueve años en el año 2019, fueron varias veces pero solo

<sup>4</sup> **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>5</sup> **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

<sup>6</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

recuerda seis, la última vez que su papá \*\*\*\*\*abusó sexualmente de ella fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, sucedían en su casa.

Señala que la primera vez ella tenía nueve años, era el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2019 entre las tres y cuatro de la tarde, fue tres días después de su cumpleaños que es el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , señala que ella iba saliendo de bañarse, se había cambiado en el baño, su papá estaba acostado en el cuarto de su mamá boca arriba cuando él le dijo que se aventara porque así jugaban, no la alcanzó a agarrar y ella cayó encima de él, quedando frente a frente, él con sus manos la acercó hacia él y le agarró sus pompis, le hizo muy duro hacia él, ella se quitó de ahí y se fue al cuarto donde estaba su hermana, no le dijo nada a su hermana porque no sabía que era lo que había pasado, nunca le había hecho eso, de ahí ya no volvió a jugar con él. En esa ocasión estaban en el domicilio su hermana, su papá y ella, su mamá estaba inyectando a un vecino, es decir, no estaba en la casa.

Cuenta que la segunda ocasión sucedió en el mes de \*\*\*\*\*del año 2020, ella tenía diez años, cuando estaba su hermana, él y ella en la sala, estaban viendo la tele cuando su hermana se fue a su cuarto, ella se quedó viendo la tele ahí con él, él se puso a un lado de ella y le dijo que le tocara su pene, ella le dijo que no y se hizo un poquito para un lado, él le agarró su mano y se la puso en su pene por debajo de su ropa, directamente sobre la piel e hizo movimientos de arriba hacia abajo, él le agarraba la mano, cuando ella le dijo que no volviera a hacer eso él le dijo que no dijera nada porque su mamá se iba a morir. Indica que se acuerda de los datos de la fecha porque fue unos pocos días antes del cumpleaños de su prima \*\*\*\*\* , no hizo ninguna fiesta, convivía maso menos con ella. Después de lo que pasó ella se fue.

Refiere que la tercera ocasión ella tenía diez años, sucedió entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*del año 2020, aun hacía calor, su mamá había salido temprano a trabajar y ella se despertó temprano, vio que su papá ya estaba despierto viendo la televisión, por lo cual ella fue y se sentó a ver la televisión con él, él se paró detrás del sillón donde estaba sentada le volteó la cara y le dio un beso en el cachete, le dio de almorzar y luego ella se fue y se acostó a la cama de su mamá viendo el teléfono, cuando en eso vio que entró su papá y se acostó detrás de ella, él trató de girarla pero ella se puso dura y se hizo para adelante siguiendo acostada, es cuando su papá le dijo “ven acércate”, ella no se acercó y se retiró a su cuarto donde estaba su hermana, cerró la puerta con seguro y le dijo “ábrele” con vos baja, su hermana escuchó y ella es la que abre la puerta diciendo “buenos días, vamos a ir al mercado”, su hermana se fue al baño y él le agarró de sus brazos y quedó entre la pared agarrándole las pompis y sus pechos por encima de la ropa, es cuando su hermana entró al cuarto y él le dice que hiciera como si le estuviera ayudando a tender la cama, termina la cama, ella se cambió la ropa a un short y se fueron.

La cuarta ocasión sucedió cuando regresaron del mercado, ella se fue a la sala a cargar el teléfono y él se sentó al lado de ella, poniéndole una mano sobre su pierna y metió su mano por debajo de su short y su calzón tocándole la vagina con los dedos, hacia movimientos de adentro hacia afuera muy rápido, le dolía y le ardía, en eso su hermana le gritó llamándola por su nombre y fue cuando él dejó de tocarla.

Señala que la quinta ocasión ella tenía diez años, sucedió entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*del 2020, su mamá se fue a la frutería y su hermana y ella se quedaron con su papá, él le acercó su pene entre sus piernas, ella estaba en el cuarto de su mamá, en la cama, estaba sola viendo el teléfono, entonces llegó su papá y le bajó el short que traía puesto, ella traían ropa interior que se fue cuando él le bajó el short, su papá traía un short, su papá no traía cubierto el pene, le acercó directamente su pene a su piel de la vagina, cuando él se le acercó ella quedó con

la cadera hacia arriba encima de la cama y su papá estaba como si se fuera a acostar encima de ella, sentía mojado y pegostoso, en eso él se levanta y ella se metió a bañar porque sentía mojado y pegostoso, le dio asco.

Y que la última ocasión fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 entre las 09:00 y 10:00 horas de la mañana, su mamá se había ido por los libros que le iban a dar en la escuela, ella no tenía clases, su hermana estaba tomando clases en línea en la cocina y traía los audífonos puestos, su mamá le pidió a su papá que le ayudara a hacer la tarea de matemáticas y se quedaron él y ella juntos, su mamá se fue, ella le dijo a su papá que iría al baño, cuando salió y ella iba a entrar a la sala, pasó por el cuarto de su mamá y cuando entró a la sala él la jaló, su espalda quedó pegada a la pared y él enfrente de ella, ella traía un pants con poquito elástico y lo que él hizo fue estirarlo para enfrente y un poquito hacia abajo, él traía un short que no traía cierre, él sacó su pene y se lo acercó a su vagina, le tocaba sus pechos con una mano y la otra la estaba intentado cargar para meter el pene en su vagina, ella trató de moverse como para zafarse y no lo logró porque él es más fuerte y la intentaba cargar, en eso su mamá llegó y le dijo a su papá que por qué le estaba haciendo eso si ella era su hija biológica, su mamá le empezó a pegar con los libros a su papá, los libros se destrozan y él le dijo “no sé por qué estaba haciendo eso”, ella empezó a gritar “me estaba violando”, su hermana se quitó los audífonos, fue a donde estaban y pregunta a su mamá que qué estaba pasando, su mamá le responde y le pregunta que si él también le hacía eso a ella, su hermana le respondió que sí, su mamá le marcó a su abuelita, mamá de su papá diciendo “vengan rápido”, les dijo a sus abuelitos que se lo llevaran que no lo quería en la casa, se lo llevaron y su mamá y ellas se quedaron solas.

Aclara que cuando ella estaba en la sala y su hermana tomando clases no la alcanzaba a ver porque hay una pared que obstruye la vista, cuando su papá le jaló el elástico de la pijama también bajo poquito su ropa interior, sintió el pene en su área de la vagina, ese día le tocó también sus pechos en ese ratito. Cuando su mamá entró le dijo que le estaba tocando los pechos y su vagina con los dedos. Ella se dio cuenta porque cuando metes la llave en el portón que tienen se escucha cuando la están doblando para que se quite la cerradura para abrir, escuchó cuando su mamá cerró la puerta, se escucha como si se azotara tantito y también se escuchó cuando su mamá le dijo a su hermana que ya había llegado, ella hizo como si no la hubiera escuchado porque ella ya estaba harta de que le hiciera eso, ya no quería que le hiciera daño a ella o a su hermana.

Informa que cuando su mamá se enteró de los abusos metió la denuncia, después de ese día ya no convivieron con su papá, no lo volvieron a ver, con motivo de la denuncia le levantaron su declaración, la llevaron con un psicólogo.

Menciona que antes del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021 no le dijo nada a su mamá de lo que sucedía porque su papá la amenazaba diciendo que los iban a llevar a la cárcel a los dos. No había forma que su mamá se diera cuenta de lo que pasaba pues él la trataba como lo hacía antes de empezar con las agresiones. Antes de que empezara a abusar de ella jugaban seguido, salían más y convivían más en familia, después de las agresiones continuó con ese comportamiento, ella ya no quería que la cargara, no quería que le hiciera cosquillas, no quería jugar a nada con él ni siquiera quedarse con él.

Señala que cuando comenzó a ser víctima de las agresiones se sintió enojada, ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 su hermana dijo que su papá también abusaba de ella, ella también sabía pues ese día habían llegado a su casa, ella fue por unos juguetes a su cuarto, cuando llegó a su cuarto agarró los juguetes, iba descalza y no hacía casi nada de ruido, cuando estaba un poquito cerca de la puerta del cuarto de su mamá ve que su papá estaba tocando a su hermana en los pechos y desde su punto de vista se vio que le estaba tocando la vagina, esto en el área de la sala, es cuando se hizo un poquito para atrás y le pegó a la puerta del baño con los juguetes y empezó a cantar y gritar, en eso su papá aventó a su hermana e hizo como si no le estuviera haciendo nada, estaban



\*CO000081338758\*

CO000081338758

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

buscando cables, no recuerda cuando fue que sucedió eso, cuando lo vio fue después de que la tocó a ella por primera vez. Después del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 no habló mucho con su mamá sobre las agresiones porque le daba vergüenza y asco, debido a esto ha llevado terapia psicológica, lleva un año, se ha sentido maso menos, se siente enojada porque por culpa de lo que le hizo su papá a su hermana ella tiene ataques de ansiedad. Agregó que ese día que todo pasó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*se encerró con su hermana en su cuarto, su abuelita, mamá de su papá entró al cuarto y les dijo que era su culpa.

También tenemos la **declaración rendida por la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\***, quien expone en su intervención que sus papás se llaman \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , actualmente vive con su mamá y su hermana de iniciales \*\*\*\*\* , antes vivía con ellas su papá en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , viven ahí desde que ella tiene memoria. Describe que el domicilio es de dos pisos, entras está la cocina, hay dos cuartos, enfrente del cuarto de su mamá está el baño, al lado del cuarto de su mamá esta la cocina y la sala.

Indica que comparece por una denuncia que hizo su mamá por el abuso de su papá hacia su hermana y ella, su mamá se enteró de eso el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021. Cuando su papá \*\*\*\*\*abusó de ella tenía once años, recuerda que su papá abusó de ella dos veces, la primera vez ella estaba en la sala de su casa estaba sentada en el sillón y su papá se sentó con ella, él cruzó su brazo y su mano como para abrazarla y empezó a bajar su mano para tocarle los pechos, ella se quitó, se movió del sillón, estaba muy asustada, cuando se movió de sillón él se movió con ella al mismo sillón, le agarró su mano para que ella le tocara su pene, después de eso él tocó su pecho por encima de su ropa, esto sucedió en \*\*\*\*\*del año 2020 cuando tenía once años de edad, en esa ocasión en la casa solo estaban ellos y su hermana \*\*\*\*\* , su mamá estaba comprando unas cosas en la frutería. Después de que su papá la tocara ella se quitó de donde estaban sentados.

La segunda ocasión ella estaba en la sala buscando un cable y en eso su papá se puso enfrente de ella, la abrazó muy fuerte, le agarraba el cuello como para que lo besara y con su otra mano agarraba su pierna y la subió por su pompí y empezó a acariciarla esto por encima de la ropa, intentó quitarse pero la estaba agarrando muy fuerte, en eso su hermana empezó a cantar y azotó una puerta, así la soltó, su hermana estaba en el cuarto, esto también sucedió en el año 2020 tenía once años, fue como a las doce de la tarde, ella estaba por graduarse de sexto de primaria.

Que en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021 ella estaba en clase en línea, tenía sus audífonos, su mamá salió por unos libros para su hermana, su papá se quedó en la sala junto con su hermana, ella estaba tomando clase, cuando su mamá regresó de ir por los libros fue para la sala, abrió la puerta y ella solamente escuchó un grito de su mamá, se quitó los audífonos y escuchó un grito de su mamá diciendo que qué estaba haciendo su papá, se colocó de nuevo sus audífonos, le dijo algo a la profesora y su mamá empezó a gritar muy fuerte, su hermana fue con ella y le dijo que la estaba violando, después de eso ella se quitó los audífonos, se salió de la clase y fue hacia su mamá, ella le preguntó si a ella también le estaba haciendo lo mismo si la estaba tocando o así, ella le dijo que sí, después de eso su mamá le habló a los padres de su papá. Señala que por esta situación empezó a tener muchos ataques de ansiedad, se empezó a desmayar, a veces convulsiona y se intentó suicidar, que ha llevado terapia, que lleva dos años en terapia.

Pues bien, para el efecto de valorar esta declaraciones de ambas víctimas, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una

herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>7</sup>, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, en el caso concreto, lo expuesto por las víctimas infantes genera **convicción** en la suscrita, en virtud de que aportan **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron agredidas sexualmente por el activo, a quien identificaron como su papá, señalando incluso que los eventos se suscitaron en el domicilio donde habitaban con él y su mamá, proporcionando su ubicación exacta.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudieron describir las infantes víctimas bajo las cuales fueron objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintieron de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisan las fechas exactas en cuanto a la totalidad de los eventos, ni la hora en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informen una fecha y hora exacta, menos aún que proporcionen información que no retuvieron debido a la corta edad con la que contaban cuando se suscitaron estas agresiones, debido a que quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando contaban con entre nueve y once años de edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente, esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos,

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por lo que lógico y entendible resulta el hecho de que el relato de las infantes víctimas cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a sus dichos, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime que se pudo escuchar de las voces de dichas pasivos, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fueron objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de sus dichos, pues al ser las personas que resintieron el actuar doloso del hoy acusado, es lógico y creíble que estén en condiciones de proporcionar la información que detallan, pues no se advierten datos que indiquen que las niñas estuvieran mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunciaron, pues sus relatos fueron claros, congruentes, lógicos y con cierto grado de precisión, pero sobre todo, acorde a sus edades; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujeron, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctimas, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, éstas tienen el derecho a que se les crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable, de que se encuentran falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que las víctimas se estén conducido con mendacidad o que tienen algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresaron que el mismo es su papá, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenciaron y que fueron cometidos en contra de sus personas, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello les pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo, pues lograron reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, su minoría de edad y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Incluso al margen de que sus testimonios como víctimas de hechos de naturaleza sexual, cobran capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secrecía y con ausencia de testigos en la mayoría de los casos, tenemos que respecto de un evento cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, su hermana de iniciales \*\*\*\*\* se percató de lo acontecido, pues como lo refirieron las pasivos, estas habitaban en el mismo domicilio junto con sus padres, por lo cual es factible que estuvo en condiciones ésta de darse cuenta de lo sucedido en perjuicio de aquella.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”** Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.”** Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”** Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de las pasivos o exigírseles que actúen bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de las infantes \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que las mismas no tuvieran una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindieron las citadas víctimas, quienes en todo momento estuvieron asistidas de una experta para brindarles asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarles una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudieran responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>8</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido, las víctimas al momento en que acontecieron los hechos contaban con entre \*\*\* y \*\*\* años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo incluso al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dichas infantes, se debe ponderar el derecho que tienen a ser escuchadas, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>9</sup>, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”<sup>10</sup>; lo cual significa que las niñas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* tienen derecho a que se les crea y que sus testimonios que fueron escuchados ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las

<sup>8</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>9</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>10</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



partes procesales que estuvieron presentes, sean tomados en cuenta y valorados de manera integral y pormenorizada.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narraron las víctimas, quienes en su momento proporcionaron detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por las citadas víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , es que los mismos se analizan y se valoran en conjunción con el resto del material probatorio.

Pues para tal efecto, se tuvo **la deposición que rindió \*\*\*\*\***, quien en lo conducente informó que denunció a su esposo \*\*\*\*\* porque abusó sexualmente de sus hijas, \*\*\*\*\* tiene \*\*\* años e \*\*\*\*\* tiene \*\*\* años actualmente. Menciona que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*. Señala que tiene 15 años de matrimonio con \*\*\*\*\* , él habitaba con ellas en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, es una casa de dos pisos, vive en la planta baja, tiene dos recámaras, sala comedor, un baño, la sala está aparte del comedor y cocina, es decir, no tiene visibilidad pues está su recámara y luego la sala.

Explica que ella presentó la denuncia en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 alrededor de las 08:50 horas ella acudió a la escuela por un libro para su hija menor \*\*\*\*\* , en su casa se quedaron sus dos hijas y su esposo, su hija \*\*\*\*\* estaba tomando clases en línea en el comedor con audífonos mientras la menor \*\*\*\*\* se quedó en la sala con su esposo y le pidió que le ayudara a hacer la tarea de matemáticas, cuando regresó de la escuela entre las 09:00 y 09:15 horas, entró a la casa y estaba su esposo con su hija menor \*\*\*\*\* , estaba en la pared sujetándola con su cuerpo, en eso le gritó que qué estaba haciendo, que era su hija, la niña corrió y le dijo “ayúdame mamá, me está violando”, ella empezó a pegarle a su esposo en la cara con los libros, traía también el celular en las manos y le empezó a pegar, él se hincó, le pidió perdón, le decía que se había atontado. Señala que enseguida su hija \*\*\*\*\* le dijo que a ella le había hecho lo mismo que había abusado de ella, por eso puso la denuncia.

Aclara que en el mes de \*\*\*\*\* del año 2021 su hija \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años y su hija \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años. Su hija \*\*\*\*\* le dijo que el señor la había introducido su mano debajo de su ropa y que le estaba frotando su vagina, su hija \*\*\*\*\* le dijo que le tocaba sus pechos, sus pompis. Cuando observó que su hija \*\*\*\*\* estaba contra la pared recuerda que vestía una pijama como tipo pants de elástico, traía unas cerecitas, todo fue muy rápido, como la tenía contra la pared apretándola con su cuerpo no alcanzó a ver como traía acomodada la ropa, su esposo \*\*\*\*\* traía unas bermudas, una cintilla en la cintura con el elástico y traía la abertura enfrente tipo velcro, era de cuadros negro con blanco,

la Bermuda la traía un poco abajo, fue todo muy rápido. Su hija \*\*\*\*\* ese día estaba llorando, temblando, muy afectada, triste porque decía por qué su papá le estaba haciendo eso. Su hija \*\*\*\*\* estaba temblando, lloraba mucho, casi gritaba por los hechos.

Comenta que después de la denuncia le pidieron que llevara a las niñas a un examen psicológico y médico, las llevó y les tomaron su declaración también. Sabe por lo que le dijo \*\*\*\*\* que comenzó a ser víctima de agresión sexual por parte de su papá desde los nueve años y su hija \*\*\*\*\* desde los once años, sus hijas tienen mucha pena de hablar, les da mucho asco hablar de eso, no le han dado muchos detalles solo la menor \*\*\*\*\* le dijo que ella recuerda la primera vez que fue tres días después de su cumpleaños, él le habló cuando salió de bañarse, ella estaba saliendo del baño ya con ropa con la toalla en el pelo, él estaba acostado, el baño estaba frente a la recámara de ellos, le habló y le dijo que fuera a jugar con él que se aventara, su hija se aventó porque creyó que jugaría pero él la empezó a sujetarla hacia él.

Refiere que su esposo aprovechaba para realizar esas acciones cuando ella salía a la frutería, a la tienda, mandados, ella iba a inyectar a un vecino y a veces se quedaba ahí platicando, a veces la misma señora como son de la tercera edad la señora le pedía que fuera a comprarle algo de la carnicería o de la frutería y ella le hacía el favor a la señora, en ocasiones en el año 2019, 2020 y en el 2021 ella iba a limpiar casas con una señora y las niñas se quedaban en casa con él y ahí aprovechaba, cuando empezó la pandemia a mediados de \*\*\*\*\* del 2020 al año 2021 sus hijas tomaban sus clases en línea, su hija \*\*\*\*\* en el ciclo escolar 2019 al 2020 estaba en sexto, estaba en la primaria \*\*\*\*\* , en el año escolar 2020 al 2021 estaba en primero de secundaria en la escuela técnica \*\*\*\*\* de turno matutino

Indica que le pidieron las actas de nacimiento de sus hijas, constancias de la escuela de sus hijas y el acta de matrimonio, reconociendo los documentos que le fueron exhibidos, primeramente reconoció una carta de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, expedida por escuela primaria \*\*\*\*\* , en donde se menciona que la menor \*\*\*\*\* era alumna de dicha escuela, carta la cual firma \*\*\*\*\* director de dicho plantel educativo, cursando en línea ciclo escolar 2020-2021 con asistencia en línea, el cual inicio en \*\*\*\*\* del 2020 y concluyó \*\*\*\*\* del 2021.

Además reconoció una carta de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, expedida por escuela primaria \*\*\*\*\* , en donde se menciona que la menor \*\*\*\*\* era alumna de dicha escuela, carta la cual firma \*\*\*\*\* director de dicho plantel educativo, cursando 6° grado de primaria, concluyó en línea ciclo escolar 2019-2020 el cual concluyó en \*\*\*\*\* del 2020.

Así mismo reconoció una carta de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 expedida por la escuela \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del turno matutino en donde la menor \*\*\*\*\* cursaba su año escolar, firmada por el \*\*\*\*\* director de dicha escuela, que curso ciclo escolar 2020-2021 en línea y actualmente cursa ciclo escolar 2021-2022.

Narra que la relación entre su hija \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* convivían normalmente, veían la tele, jugaban a veces a atraparse de un cuarto a otro, esto cuando estaba en casa, a veces trabajaba, su hija \*\*\*\*\* y su padre también jugaban, platicaban de películas. La relación con su esposo era un matrimonio normal, vivían a como se podía, después del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 ya no convivió con \*\*\*\*\* , ella le habló a sus papás para que se lo llevaran de la casa. A sus hijas les recomendaron tratamiento psicológico por un año, han llevado sus terapias en una asociación llamada \*\*\*\*\* , están en terapia desde que pasaron los hechos ya casi dos años. Actualmente su hija \*\*\*\*\* tiene crisis de ansiedad, está en tratamiento, \*\*\*\*\* es nerviosa, triste por lo que han pasado. Esta





\*CO000081338758\*

CO000081338758

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

situación emocional de sus hijas no la percibió antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021.

La testigo reconoció a \*\*\*\*\* , que trae una playera blanca de manga corta, pelo canoso, piel morena, señalándolo como padre de sus hijos y quien las agrediera sexualmente.

A preguntas de la defensa refiere que con excepción del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 los demás días sus hijas le contaron lo sucedido en algunas ocasiones si les dijeron las fechas, entre septiembre y diciembre, pero no le dijeron el día en específico. Su esposo trabajaba de chofer, entraba como a las nueve y salía como a las seis, es decir se tenía que salir una o dos horas antes, el lugar de trabajo estaba muy cerca de su domicilio, hacía unos diez o quince minutos, sus hijas tampoco le dieron rango de horarios, pero su esposo tenía muy poco en ese trabajo antes era desempleado.

Por otro lado, se escuchó el testimonio que rindió \*\*\*\*\* , quien en lo medular estableció que comparece por la denuncia que presentó su tía \*\*\*\*\* en contra de su tío \*\*\*\*\* por abusar sexualmente de sus primas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* . Indica que ellos habitaban en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* . Ella se comunica con su tía por teléfono diariamente, ve a su casa dos veces a la semana o ella va a la de ella, esa comunicación la han tenido toda la vida.

Refiere que sabe que su tío \*\*\*\*\* abusó sexualmente de sus primas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando ella se salió por unos libros a la escuela y regresó, encontró que su tío tenía a su prima contra la pared y su prima hizo la acusación de que la estaba agarrando bajo su calzón su vagina y después su prima \*\*\*\*\* dijo que le agarró los pechos, esto lo sabe porque su tía le marcó en la tarde del día que pasó \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, le marcó y le contó todo, fue y la vio, estaba llorando, las niñas estaban muy afectadas.

La testigo reconoció al acusado quien es su tío \*\*\*\*\* , refiriendo que es la persona que viste camisa blanca de manga corta y cubre bocas en color blanco.

A preguntas de la defensa refiere que conoce a su tía de toda la vida, en ningún momento vio que su tío abusara de sus primas de alguna forma, lo que declara es de lo que se enteró por lo que le dijo su tía \*\*\*\*\* y sus primas.

Atestes de las dos declarantes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les constan los momentos en que se suscitaron los hechos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a las pasivos, hecha excepción de lo que \*\*\*\*\* pudo presenciar de manera directa respecto de la última agresión sexual realizada a \*\*\*\*\* , empero, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, como la ofendida \*\*\*\*\* , al ser madre de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , relata que tuvo conocimiento por propia voz de las menores de las agresiones sexuales que les realizó el acusado, a quien identificó por su nombre, como su esposo y padre de las niñas, resaltando el estado conductual y emocional que logró advertir en sus menores hijas cuando le relataron lo sucedido, así como las acciones que tomó al haber sido testigo presencial de la agresión acontecida en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, lo que incluso encuentra acomodó con lo relatado por \*\*\*\*\* , pues coincidentemente señaló que fue su tía \*\*\*\*\* quien interpuso la denuncia en contra de su tío, por las agresiones sexuales de las que sus primas le contaron fueron objeto a manos del activo, así mismo que pudo constatar el estado emocional en que se encontraban las menores y la madre de éstas el día de la última agresión a \*\*\*\*\* .

Así mismo, a través de esas deposiciones, se pone de relieve aspectos periféricos que percibieron en torno a la forma en que fueron agredidas las citadas pasivos, pues coinciden en que el activo es padre de las víctimas, que habitaban juntos en el mismo domicilio y que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, las menores estaban muy alteradas, pues relataron a su madre las agresiones sexuales que sufrieron; lo que innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado, como a las víctimas.

Cabe destacar que del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que las declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, que son las que se toman en cuenta por la suscrita y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por las pasivos infantiles; además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con las pasivos, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta respecto de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que las une.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el **ateste rendido por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación \*\*\*\*\***, al dar cuenta de que en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 realizó una contestación a un oficio que realizó por una denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\*en contra del señor \*\*\*\*\*.

Indica que se constituyó en el lugar de los hechos suscitados en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , ahí se entrevistó con la denunciante y fueron al domicilio del señor \*\*\*\*\* que en ese tiempo era la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que fijó ambos domicilios, anexando las gráficas al informe.

Lo cual, incluso se pudo constatar; pues a través de su conducto fueron introducidas diversas imágenes **fotográficas**, señalando se observaba el inmueble en donde ocurrieron los hechos.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, elemento que además se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología del mismo, mismas que obtuvo dicho agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del domicilio señalado por las víctimas como en el cual tuvieron cabida los diversos hechos a los que se ha hecho alusión.

Sumándose a ello, la **declaración de la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\***, del que se puede destacar que realizó un dictamen psicológico a la menor de iniciales \*\*\*\*\*en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, para ello sostuvo dos entrevistas clínicas semi estructuradas, se hizo un examen mental, se aplicó una prueba psicológica que es persona bajo la lluvia, donde se obtuvieron indicadores para llegar a sus conclusiones, la entrevista duró cien minutos aproximadamente.

Que la evaluada al inicio tenía vergüenza de relatar lo sucedido sin embargo se siguió con el rapport e incitándola a que por favor contara la situación por la que estaba ahí, dijo que su papá la había tocado, que fue antes de la cuarentena, estaban en la sala y su papá le había tocado la pierna de la rodilla



**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hacia arriba y que sintió su pulgar cerca de la vagina, en otra ocasión mencionó que su papá la había abrazado por el cuello y que había intentado tocarle sus pechos, ella se quitó y el papá le apretó uno de sus pechos, en otra ocasión comenta que la había abrazado muy muy fuerte y que su papá la agarró de la mano y se la puso en su pene sin embargo ella había quitado la mano.

Después de que comentó lo anterior se le preguntó a la menor como se sentía, ella indicó que le tenía miedo a su papá, que ahora se siente diferente, que desconfía de los hombres porque piensa que le van a hacer lo mismo que su papá.

De igual manera entrevistó a la mamá de la menor quien le brindó datos del desarrollo de la menor, sobre los hechos denunciados y antecedentes del caso, ella dijo que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 había salido a la escuela, que fue por un libro, que no se tardó más que quince minutos, cuando regresó había dejado a la menor en su clase y cuando regresó vio que estaba la menor en su clase pero en la sala vio que el papá tenía sobre la pared a la otra menor, que la niña le dijo que el papá la había tocado, la mamá le preguntó a la menor evaluada si también le había pasado a ella y también dijo que sí.

Continuó explicando la experta que el test de persona bajo la lluvia es específicamente para estos casos de agresión sexual donde hay ciertos indicadores que se toman en cuenta y son generalmente los esperados en una víctima de este tipo de delitos, en el presente caso se presentó desconfianza, parecía que la niña sostenía un ambiente muy estresante, había problemas de autoestima, sentía que no era protegida por nadie.

Concluyó que la menor se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, con un estado emocional ansioso y temeroso derivado de los hechos narrados, su dicho se consideró confiable toda vez que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, detallado, acorde al estado emocional que estaba presentando, dando datos sobre las interacciones entre los participantes, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual los cuales se evidencian en la misma naturaleza de los hechos que la menor narró al presentar sentimientos de culpa, vergüenza, recuerdos asociados a lo que ella denunciaba, desconfianza hacia los demás, se requirió que acudiera a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana siendo el especialista que brinde el servicio quien determine el costo del mismo. Se consideró la presencia de un daño psicológico derivado de lo anterior, además donde la menor fue utilizada como un objeto sexual por el denunciado, se ve la cuestión de que el denunciado es alguien a quien le debería de representar protección. Teniendo en cuenta estos datos se consideró que pudiese aparecer en un futuro un trastorno sexual o la depravación de la menor.

También se cuenta con el **testimonio que rindió la licenciada \*\*\*\*\***, perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó una valoración psicológica a una menor de iniciales \*\*\*\*\* para ello empleó una entrevista clínica semi estructurada de niños, entrevista a la madre de la menor y aplicación de una prueba psicológica como lo es la de persona bajo la lluvia que permite abordar como se encuentra una persona bajo una situación de estrés, esto es recurrente en situaciones sexuales y de violencia familiar, la entrevista duró aproximadamente 200 minutos, se realizaron dos sesiones.

Indica que se le realizaron preguntas a la menor respecto a datos de sus padres, donde vive, de su escuela, de su desarrollo, alguna complicación, dificultad en el aprendizaje, alguna enfermedad grave. La menor refirió que el día viernes \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 había sido la última vez que su papá la agredió de forma sexual refiere que su mamá fue a entregar un libro de la escuela porque

estaban en periodo de covid y estaban trabajando en casa y que fue por un libro para una tarea de matemáticas y que la mamá iba a recoger el libro con el que iba a trabajar la última semana, que estaba haciendo su tarea de matemáticas y su hermana estaba en sus clases por Zoom, cuando ella fue al baño al regresar ya no encontró a su mamá que andaba entregando el libro, que encontró a su papá afuera de la sala con su pene afuera del short y que le agarró su mano y le dijo que lo tocara, ella le dijo que no, que se fue para atrás y que posteriormente se fue al cuarto de su mamá, que luego fue su papá, la agarró de la mano y la llevó de nuevo a la sala y la puso contra la pared, que ahí se sacó el pene por en medio del agujerito del short y metió su mano dentro de su vagina y con la otra mano le empezó a tocar los pechos a ella, que en eso regresó su mamá de la entrega de libro y le pregunta que qué estaba haciendo y le empezó a pegar con el libro, ella empezó a gritar que tenía tiempo que se lo hacía y que también se lo hacía a su hermana, posteriormente que le marcaron a la mamá de su papá, que llegó y ahí el señor aceptó que ya en varias ocasiones la había agredido, que su abuelita le empezó a echar la culpa y que se habían quedado sin padre.

Menciona que las primeras ocasiones en que pasó ella se encontraba jugando con él y él le acercó los pechos hacia el cuerpo de ella y que de ahí no pasó nada grave pero que después su mamá se metió a trabajar a inyectar a un señor y que cuando su mamá iba a inyectarlo, ella se dio cuenta de que abusaba de su hermana, que le hacía tocamientos en el cuarto, que no sabía si su hermana le había comentado algo de eso a su mamá, que ella nunca le comentó nada a su mamá porque tenía miedo y la amenazaba con que iban a ir a la cárcel los dos, que en una ocasión que estaba tocando a su hermana ella trató de hacer ruido y fue que su papá soltó a su hermana que le estaba tocando su vagina y al hacer ruido se quitó e hizo que estaba buscando un cable, que posteriormente una vez él le subió la blusa, la tocó sobre su vagina y metió sus dedos en la vagina, que varias veces le pidió que le tocara el pene y que en una ocasión ella agarró algo como mocosos y se fue a lavar la mano con agua y cloro, que eso pasó desde que ella tenía nueve años, que la empezó a tocar cuando su mamá iba a inyectar al señor, que su mamá no estaba y pasó de cinco a seis veces parecido, que nunca le dijo a su mamá porque su papá le decía que se los llevarían a la cárcel y que se iba a divorciar de su mamá, que ella tenía miedo que se la llevaran a la cárcel.

Que la evaluada mencionó sentirse mal porque su abuelita le estaba echando la culpa y que estaba tratando de ver el celular para no recordar ese tipo de cosas, que no podía dormir, que tenía miedo que su papá tomara represalias en contra de ellas, que su tío se fue a ir a vivir a quedarse a la casa, que quería que pagara con cárcel, lo mencionaba como un señor que ya no era su papá, que tenía culpa por haberse quedado callada porque sabía desde el principio que eso estaba mal porque ella era su hija sin embargo tuvo miedo por las amenazas y que si hubiera dicho a lo mejor desde hace mucho no hubiera seguido pasando, que no podía dormir bien.

Que en la prueba psicológica aplicada a la evaluada arrojó que se encontraba en una situación de estrés, que tenía mecanismos de defensa bajos para defenderse. Concluyó que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado ansioso, de temor, enojo, tristeza derivado de los hechos relatados, que presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual ya que se configuraba una desigualdad en cuanto a edad, tamaño, fuerza con su agresor, derivado del relato detallado de los hechos y que presentaba un dicho confiable porque este fue espontáneo, con detalles, sin contradicciones, acorde al afecto encontrado, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos que narró y lo anterior ocasionó un daño psicológico ya que fue expuesta a un tipo de agresión por una persona que era una figura de autoridad para ella y comparten un lazo afectivo, hay superioridad en cuanto a autoridad, maduración, poder, por lo que se vio afectado su plano psico sexual y la afecta en cuanto a que procura y facilita un trastorno sexual y la depravación a futuro. Se encontró alteración en su estado emocional, alteración en vida instintiva, sentimientos de indefensión, temor a que



su denunciado le hiciera un daño mayor, sentimientos de culpa pensamientos recurrentes acerca del evento. Recomendó un tratamiento psicológico durante doce meses una sesión por semana siendo el especialista que brinde el servicio quien determine el costo del mismo.

Declaraciones de las peritos en mención que adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Así mismo, se tiene que con la información que proporcionaron las peritos psicólogas\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionaron las víctimas infantiles, lograron tener conocimiento del estado emocional que presentaron las pasivos a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que las mismas presentaron una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y temeroso, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando datos y características de haber sido víctimas de agresiones sexuales, resultándoles incluso un daño en su integridad psicológica, por lo que requieren acudir a tratamiento psicológico; conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos, en lo que aquí interesa, la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psico emocional de las víctimas infantiles, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración de la suscrita otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la víctimas, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que les narraron a las psicólogas y que de forma coincidente se escuchó relatar directamente a las víctimas ante esta Autoridad, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por las citadas expertas; máxime que la finalidad de esta prueba científica, tal y como lo señala la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social; tal como lo señala el criterio orientador invocado por la defensa, establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea, en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, mismas que sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba de igual forma desahogada.

No se pasa por alto que se contó con la declaración de la perito médico \*\*\*\*\* quien indicó haber realizado un dictamen médico a la menor de iniciales \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, previo consentimiento de la adulta acompañante se explica el dictamen que se va a realizar menor, después de firmar el consentimiento se le solicita a la menor quitarse todo de la cintura para abajo, se le da una batita y se acomoda en posición ginecológica, piernas y muslos flexionados y separados se observan los órganos genitales externos, se le pide pujar para observar el borde libre del himen y la mucosa anal.

Concluyó que de acuerdo a los órganos de la voz, folículos pilosos y órganos dentarios, tiene una edad médico legal mayor de nueve años y menor de once años, en posición ginecológica presenta un himen anular íntegro sin desgarros, este tipo de himen no permite la introducción del miembro viril en erección ni objetos de similares características o los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, el ano presentaba mucosa, pliegues y esfínter están normales, en el ano si permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características, uno o dos dedos de la mano en situaciones donde no se opone resistencia ni se presenta violencia física, en el resto del cuerpo no presentó ninguna lesión traumática externa.

A preguntas de la defensa indicó que la menor no presentó ninguna lesión, que en el área del ano donde sí se permite la introducción del miembro viril no significa que esto sucediera, en todo caso de que se presentaran lesiones sería por uso de la fuerza o uso de la fuerza física, no presentaba ninguna cicatriz.

Sin embargo, por la naturaleza de los hechos y la clasificación jurídica otorgada a los mismos, se consideran intrascendentes las manifestaciones realizadas por la médico y, por ende, se discrepa de la postura de la defensa en cuanto a que no se puede tener por acreditado el delito de equiparable a la violación en grado de tentativa, por la circunstancia que la perito señaló que por las características del himen de la menor de iniciales \*\*\*\*\* éste no permite la introducción del miembro viril en erección o de objeto de similares características, sin ocasionar desgarros y que, por tanto, al no haberse presentado alguna lesión, esto no ocurrió, además de que la misma perito refirió que dicha menor contaba con un ano que permite la introducción del miembro viril en erección o de algún diverso objeto de similares características, sin que lo anterior traiga como consecuencia alguna lesión en su cuerpo, siempre y cuando no se utilice la fuerza o se oponga resistencia, lo que definitivamente **no trasciende para arribar a la presente determinación**, pues en el presente caso no es materia de acusación el que se haya materializado el delito de equiparable a la violación, sino únicamente en que se llevaron actos de ejecución idóneos encaminados directamente a realizar la conducta delictiva que se establece en cuanto a dicho ilícito (imponer la cópula a una persona menor de edad), pues como se advirtió del dicho de la menor \*\*\*\*\* ésta fue clara en exponer que su papá le bajó su short y ropa interior mientras hacía por cargarla para introducirle su pene en su vagina, lo cual no aconteció en virtud de que arribó su mamá al domicilio, sorprendiendo a su padre, lo provocó que el mismo no consumara dicha conducta.

## 6. Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por **acreditadas como circunstancias** de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución **de los hechos**, precisamente las ya apuntas, las cuales quedaron



plasmados en el apartado marcado como número 4 de este fallo, que fueron expuestas por la Fiscalía al elevar su acusación en contra del acusado, a las cuales nos remitimos, en aras de evitar repeticiones ociosas; hechos que efectivamente encuadran en delitos apuntados por la Representación Social, por lo que hace a los cometidos en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , **atentados al pudor** (un evento), **abuso sexual** (cuatro eventos) y **equiparable a la violación en grado de tentativa** (un evento); así como en detrimento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* **abuso sexual** (dos eventos); todos conforme a los numerales mencionados por la Fiscalía del Código Penal del Estado de Nuevo León vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, los mismos no son constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento, como lo refirió el Ministerio Público.

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizara el análisis de cada delito y hecho por separado.

#### 6.1. Delito de atentados al pudor (Hecho 1).

El ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo 259<sup>11</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se verifique en una víctima púber o impúber, aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**. Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\* , pues refirió que la primera vez ella tenía nueve años, era el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2019, entre las tres y cuatro de la tarde, fue tres días después de su cumpleaños que es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que ella iba saliendo de bañarse, se había cambiado en el baño, su papá estaba acostado en el cuarto de su mamá boca arriba, cuando él le dijo que se aventara porque así jugaban, no la alcanzó a agarrar y ella cayó encima de él, quedando frente a frente, él con sus manos la acercó hacia él y le agarró sus pompis, le hizo muy duro hacia él, ella se quitó de ahí y se fue al cuarto donde estaba su hermana, no le dijo nada a su hermana porque no sabía que era lo que había pasado, nunca le había hecho eso, de ahí ya no volvió a jugar con él.

Lo cual sin duda se relaciona con el dicho de la madre de dicha pasivo, \*\*\*\*\* a quien la víctima le refirió que ella recordaba la primera vez que sucedió, que fue tres días después de su cumpleaños, que él le habló cuando salió de bañarse, que ella estaba saliendo del baño ya con ropa, con la toalla en el pelo, él estaba acostado, que el baño estaba frente a la recámara de ellos, que le habló y le dijo que fuera a jugar con él, que se aventara, que su hija se aventó porque creyó que jugaría, pero que él la empezó a sujetarla hacia él; además, coincide en establecer que la niña estuvo habitando en el domicilio, bajo su cuidado, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde también habitaba el ahora activo, dado que éste es el padre de las menores.

<sup>11</sup> Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Y a fin de corroborar la existencia del citado domicilio, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial \*\*\*\*\* quien aseguró haber acudido al domicilio donde acontecieron los hechos, el cual además fijó mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio.

De ahí que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como que efectivamente en la fecha indicada estaban en aptitud de encontrarse en ese sitio la víctima infante y el activo, puesto que habitaban el mismo y, por ende, permite establecer que lo que afirma la víctima resultaba viable aconteciera, tal y como lo ha narrado.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique en una víctima púber o impúber, aún con consentimiento de esta última**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de cómo el activo la empezó a sujetar con sus manos y le agarró sus pompis acercándola hacia él, esto cuando apenas había cumplido nueve años de edad, motivo por el cual sus recursos físicos y cognitivos eran casi nulos como para poder resistir una agresión de ese tipo, además de que la persona que los realizaba era una figura de autoridad para ella y con quien tiene un lazo afectivo, lo cual sin duda aprovechó el activo para realizarle esos tocamientos en esa zona íntima que describió la pasivo como lo son sus pompis.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito \*\*\*\*\* , pues esta experta ha establecido como esta agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima en juicio, así como otras que de igual forma dio cuenta la psicóloga, le ocasionan a la pasivo infante una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual.

Por lo que de la información precisada y obtenida tanto de la víctima, como de la citada perito, se pone de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y, por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima un acto de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

## **6.2. Delito de equiparable a la violación en tentativa (Hecho 6).**

Pasando al sexto hecho que se ha tenido por acreditado, tenemos que efectivamente encuadra en el ilícito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, el cual se encuentra previsto por el artículo 267<sup>12</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que el activo realice actos de ejecución idóneos encaminados a imponer la cópula.
- b) Que la víctima sea menor de trece años de edad.

En la especie, el primero de los elementos de relativo a que **el activo realice actos idóneos encaminados a imponer la cópula**, se actualiza con la declaración de la propia menor de iniciales \*\*\*\*\* , al dejar claramente establecido que la última ocasión en que su papá la agredió fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 entre las 09:00 y 10:00 horas de la mañana, su mamá se

---

<sup>12</sup> Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.





**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

había ido por los libros que le iban a dar en la escuela, ella no tenía clases, su hermana estaba tomando clases en línea en la cocina y traía los audífonos puestos, su mamá le pidió a su papá que le ayudara a hacer la tarea de matemáticas y se quedaron él y ella juntos, su mamá se fue, ella le dijo a su papá que iría al baño, cuando salió y ella iba a entrar a la sala, pasó por el cuarto de su mamá y cuando entró a la sala él la jaló, su espalda quedó pegada a la pared y él enfrente de ella, ella traía un pants con poquito elástico y lo que él hizo fue estirarlo para enfrente y un poquito hacia abajo, él traía un short que no traía cierre, él sacó su pene y se lo acercó a su vagina, le tocaba sus pechos con una mano y la otra la estaba intentado cargar para meter el pene en su vagina, ella trató de moverse como para zafarse y no lo logró porque él es más fuerte y la intentaba cargar, en eso su mamá llegó y le dijo a su papá que por qué le estaba haciendo eso si ella era su hija biológica, su mamá le empezó a pegar con los libros a su papá, los libros se destrozan y él le dijo “no sé por qué estaba haciendo eso”, ella empezó a gritar “me estaba violando”.

Versión a la que se le reitera el valor preponderante reconocido, la cual además logra ser corroborada y enlazada al resto del material probatorio desahogado en juicio, cuyo contenido y valor demostrativo ha quedado indicado y explicado, pues primeramente conviene destacar que con el testimonio rendido por la ofendida \*\*\*\*\*, quien logró ser testigo presencial de los hechos acontecidos el día 18 de junio del año 2021, pues indicó que ese día alrededor de las 08:50 horas ella acudió a la escuela por un libro para su hija menor \*\*\*\*\*, en su casa se quedaron sus dos hijas y su esposo, su hija \*\*\*\*\* estaba tomando clases en línea en el comedor con audífonos mientras la menor \*\*\*\*\* se quedó en la sala con su esposo y le pidió que le ayudara a hacer la tarea de matemáticas, cuando regresó de la escuela entre las 09:00 y 09:15 horas, entró a la casa y estaba su esposo con su hija menor \*\*\*\*\*, estaba en la pared sujetándola con su cuerpo, en eso le gritó que qué estaba haciendo, que era su hija, la niña corrió y le dijo “ayúdame mamá, me está violando”, ella empezó a pegarle a su esposo en la cara con los libros, traía también el celular en las manos y le empezó a pegar, él se hincó, le pidió perdón, le decía que se había atontado. Señala que enseguida su hija \*\*\*\*\* le dijo que a ella le había hecho lo mismo que había abusado de ella, por eso puso la denuncia; lo cual incluso coincide con lo que señaló la citada pasivo y la menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Además, la existencia del lugar donde acaecieron los hechos, se constata igualmente a través de la actividad reportada por el agente ministerial \*\*\*\*\* quien refirió haber acudido al domicilio situado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, el cual, se abocó a fijarlo mediante fotografías, las cuales también quedaron debidamente incorporadas en la audiencia de debate.

Así mismo, se ve robustecido lo anterior con la pericial en psicología que le practicó la referida perito \*\*\*\*\*, pues esta experta ha establecido como la agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó de parte de la víctima en audiencia de juicio, así como otras que de igual forma dio cuenta la psicóloga, le ocasionan a la pasivo infante \*\*\*\*\* una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo llevó a cabo actos idóneos para la consumación del ilícito de equiparable a la violación en grado de tentativa.

Ahora bien, respecto al segundo elemento típico penal del delito de en estudio, respecto a que la víctima \*\*\*\*\*, **contaba con menos de trece años**

cuando aconteció dicho evento delictivo de naturaleza sexual que data del año 2021, se patentiza con el dicho de la propia infante afectada, quien en audiencia refirió que actualmente cuenta con doce años de edad y que el evento sucedió en el año 2021, por lo cual dejó establecido la pasivo que incluso al momento de rendir su declaración es menor de trece años.

Lo que además se corrobora con lo señalado por su madre la señora \*\*\*\*\* , pues manifestó que su hija \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2010, por lo que resulta evidente que esa conducta de la que se duele la pasivo infante, aconteció efectivamente cuando contaba con menos de trece años de edad, es decir, a los diez años de edad.

Por ende, dichas probanzas, son aptas y suficientes para dar por acreditado el delito de equiparable a la violación en grado de tentativa, en perjuicio de la niña de iniciales \*\*\*\*\* .

### **6.3. Delitos de abuso sexual (Hechos 2, 3, 4 y 5 en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , así como hechos 1 y 2 en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*).**

Se estima que el segundo, tercero, cuarto y quinto hechos en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , así como el primero y segundo hechos realizados en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* configuran el diverso delito de **abuso sexual**, el cual se encuentra previsto por los artículos 259<sup>13</sup>, del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**; este se demuestra, en la hipótesis del contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\* , pues refirió que la segunda ocasión sucedió en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, ella tenía diez años, cuando estaba su hermana, su papá y ella en la sala, estaban viendo la tele cuando su hermana se fue a su cuarto, ella se quedó viendo la tele ahí con él, se puso a un lado de ella y le dijo que le tocara su pene, ella le dijo que no y se hizo un poquito para un lado, él le agarró su mano y se la puso en su pene por debajo de su ropa, directamente sobre la piel e hizo movimientos de arriba hacia abajo, él le agarraba la mano, cuando ella le dijo que no volviera a hacer eso él le dijo que no dijera nada porque su mamá se iba a morir.

Indicó que la cuarta ocasión sucedió cuando regresaron del mercado, ella se fue a la sala a cargar el teléfono y él se sentó al lado de ella, poniéndole una mano sobre su pierna y metió su mano por debajo de su short y su calzón tocándole la vagina con los dedos, hacia movimientos de adentro hacia afuera muy rápido, le dolía y le ardía, en eso su hermana le gritó llamándola por su nombre y fue cuando él dejó de tocarla.

Y señala que la quinta ocasión ella tenía diez años, sucedió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del 2020, su mamá se fue a la frutería y su hermana y ella se quedaron con su papá, que él le acercó su pene entre sus piernas, ella estaba en

<sup>13</sup> **Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.



el cuarto de su mamá, en la cama, estaba sola viendo el teléfono, entonces llegó su papá y le bajó el short que traía puesto, ella traían ropa interior que se fue cuando él le bajó el short, su papá traía un short, su papá no traía cubierto el pene, le acercó directamente su pene a su piel de la vagina, cuando él se le acercó ella quedó con la cadera hacia arriba encima de la cama y su papá estaba como si se fuera a acostar encima de ella, sentía mojado y pegostoso, en eso él se levanta y ella se metió a bañar porque sentía mojado y pegostoso, que le dio asco.

Además, en la hipótesis de que dicho acto no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, se acreditó igualmente con la declaración de la citada víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien sostuvo que la tercera ocasión que su papá la agredió fue cuando ella tenía diez años, que sucedió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del año 2020, aun hacía calor, su mamá había salido temprano a trabajar y ella se despertó temprano, vio que su papá ya estaba despierto viendo la televisión, por lo cual ella fue y se sentó a ver la televisión con él, él se paró detrás del sillón donde estaba sentada le volteó la cara y le dio un beso en el cachete, le dio de almorzar y luego ella se fue y se acostó a la cama de su mamá viendo el teléfono, cuando en eso vio que entró su papá y se acostó detrás de ella, él trató de girarla pero ella se puso dura y se hizo para adelante siguiendo acostada, es cuando su papá le dijo “ven acércate”, ella no se acercó y se retiró a su cuarto donde estaba su hermana, cerró la puerta con seguro y le dijo “ábrele” con vos baja, su hermana escuchó y ella es la que abre la puerta diciendo “buenos días, vamos a ir al mercado”, su hermana se fue al baño y él la agarró de sus brazos y quedó entre la pared agarrándole las pompis y sus pechos por encima de la ropa, es cuando su hermana entró al cuarto y él le dice que hiciera como si le estuviera ayudando a tender la cama, termina la cama, ella se cambió la ropa a un short y se fueron.

Igualmente, en la hipótesis de que dicho acto no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, respecto de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, tenemos que ésta narró que la primera vez que su papá abusó de ella, estaba sentada en el sillón en la sala de su casa y su papá se sentó con ella, él cruzó su brazo y su mano como para abrazarla y empezó a bajar su mano para tocarle los pechos, ella se quitó, se movió del sillón, estaba muy asustada, cuando se movió de sillón él se movió con ella al mismo sillón, le agarró su mano para que ella le tocara su pene, después de eso él tocó su pecho por encima de su ropa, esto sucedió en \*\*\*\*\* del año 2020 cuando tenía once años de edad, en esa ocasión en la casa solo estaban ellos y su hermana \*\*\*\*\*, su mamá estaba comprando unas cosas en la frutería.

Y que la segunda ocasión, ella estaba en la sala buscando un cable y en eso su papá se puso enfrente de ella, la abrazó muy fuerte, le agarraba el cuello como para que lo besara y con su otra mano agarraba su pierna y la subió por su pompi y empezó a acariciarla esto por encima de la ropa, intentó quitarse pero la estaba agarrando muy fuerte, en eso su hermana empezó a cantar y azotó una puerta, así la soltó, su hermana estaba en el cuarto, esto también sucedió en el año 2020 tenía once años, fue como a las doce de la tarde, ella estaba por graduarse de sexto de primaria.

De ahí que esos atestes revelan la existencia de actos eróticos sexuales sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, pues ambas víctimas fueron claras y precisas en detallar la mecánica de hechos en donde su padre realizó tales conductas, siendo en el segundo, cuarto y quinto hecho descrito por la menor \*\*\*\*\* que se involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.

En cuanto al **segundo** de dichos elementos, consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con**

**la voluntad de este último si fuere de trece años o menor**, esto principalmente se acredita con el dicho de las propias víctimas, quienes dieron cuenta cómo el activo aprovechaba las ocasiones en que su mamá salía de la casa para realizarles dichas acciones sexuales en su persona, que incluso cuando su papá lo hacía, ellas le decían que no, aunado a que ambas víctimas en ese entonces eran menores de trece años de edad.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que les practicaron las referidas peritos \*\*\*\*\* , pues estas expertas establecieron como las agresiones sexuales que les narraron las víctimas, les ocasionan a las pasivos infantes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* una afectación emocional y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctimas de agresiones de índole sexual.

La información precisada y obtenida tanto de las víctimas infantes, como de los citados peritos, ponen de manifiesto que las pasivos del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgaron su consentimiento para que se les realizara en sus personas un acto de naturaleza erótico sexual por parte de su padre, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta de consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y, por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó actos erótico-sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, involucrando en parte de los eventos realizados en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales, y en otros hechos, así como en los realizados en perjuicio de la menor de inicial \*\*\*\*\* , sin involucrar dicho contacto desnudo.

#### **6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultan típicos, en virtud de que se adecuan a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259 y 267 primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está



inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### 6.5. Delito de corrupción de menores.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a \*\*\*\*\*por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación; o...

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

- a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);
- b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, únicamente señaló al momento de formular su acusación, en la parte conducente, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, que por la totalidad de los hechos el delito de CORRUPCION DE MENORES previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal Vigente en el Estado, refiriéndose a todos los hechos que quedaron acreditados y que se estimaron constitutivos de los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa y abuso sexual; sin embargo, no fijó una propuesta fáctica respecto a de qué manera consideraba actualizada esa figura delictiva (corrupción de menores), pues en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia, a que con dichas conductas acreditadas se procuró y facilitó una depravación o un trastorno sexual a las pasivos de iniciales \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, ni por qué lo consideraba de tal manera, entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado dicho delito, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado o materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado un trastorno sexual o la depravación en las citadas víctimas, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que de ninguna forma legal se puede tener por actualizado el citado ilícito, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Por otra parte, debe señalarse que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>14</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>15</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”<sup>16</sup> es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos

<sup>14</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

<sup>15</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> *Psicología*

<sup>16</sup> Consultable en la página web [www.wordreference.com](http://www.wordreference.com)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a las menores víctimas, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de éstas, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.

Puesto que de todas las pruebas que se desahogaron por parte de la Fiscalía, únicamente se tiene que las psicólogas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, refirieron vagamente en sus deposiciones, que los hechos que les habían puesto de conocimiento las infantes que evaluaron respectivamente, sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación a futuro.

Empero, dichas expertas no especificaron las circunstancias particulares, al no explicar los indicadores que detectaron en las víctimas y que en su caso dotan de sustento a esas conclusiones de mérito, por ende, esa información es insuficiente para determinar que el hoy sentenciado tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente o depravar a las menores.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en esta Juzgadora respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Teniendo como basamento todo lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder

Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

## 7. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa y abuso sexual**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>17</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuaron las menores víctimas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en contra del acusado \*\*\*\*\* , a quien conocían perfectamente porque es su papá, y con quien incluso estuvieron cohabitando precisamente en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar donde señalan ocurrieron los hechos.

También refirieron las víctimas de referencia que \*\*\*\*\* fue la persona que las agredió sexualmente, que para ello aprovechaba cuando su mamá salía de la casa.

Imputaciones que son factibles de otorgarles valor probatorio pleno, en virtud de que provienen de parte de las hoy víctimas infantiles, mismas que recibieron de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte de su padre \*\*\*\*\* , de ahí que estuvieran en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor.

Y este señalamiento obtiene mayor soporte con la declaración de \*\*\*\*\* , madre de la citada víctima, y la testigo \*\*\*\*\* , quienes también refirieron conocer al acusado \*\*\*\*\* , al ser el esposo de la primera, la citada \*\*\*\*\* , puntualizando que las víctimas infantiles estuvieron viviendo en el domicilio donde también habitaba el acusado, ya que éste es padre de las menores, además, refirió la madre que sus hijas le comentaron que habían estado siendo abusadas por parte de su padre, siendo testigo presencial de la agresión en contra de la menor de iniciales \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, dando cuenta del citado evento en similares condiciones a las establecidas por las pasivos, ubicando de esa manera en cuanto a circunstancias de proximidad de tiempo y espacio al acusado con las pasivos infantiles, precisamente cuando acontecieron los hechos delictivos que se han estimado acreditados, lo que innegablemente confirma que el acusado estaba en aptitud de realizar estos hechos en perjuicio de las menores, tal como éstas lo refirieron.

Además, estas dos declarantes lograron reconocer y señalar en términos similares, luego que fueron cuestionados por el Ministerio Público, que de las

<sup>17</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.





**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

personas que se encontraban video enlazadas si alcanzaban a observar a quien identifican como \*\*\*\*\* , precisando de forma contundente \*\*\*\*\* que era quien vestía una playera blanca de manga corta, pelo canoso, piel morena, es decir, el propio acusado de referencia, señalándolo como padre de sus hijas y quien las agrediera sexualmente; mientras que \*\*\*\*\* firmemente señaló que si podía observar a su tío \*\*\*\*\* , señalándolo como la persona que viste camisa blanca de manga corta y cubre bocas en color blanco, esto es, refiriéndose también al ahora sentenciado.

Resultando, incluso lógico y creíble que dichas testigos se encuentren en posición de reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resultan ser el esposo de la referida \*\*\*\*\* , mientras que la citada \*\*\*\*\* es sobrina del acusado y en razón de ello, es que las mismas tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido \*\*\*\*\* .

Reconocimientos que resultan válidos y generan convicción suficiente para la suscrita juzgadora, pues se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del hoy acusado, que incluso tuvieron lugar durante la audiencia de juicio, en las respectivas intervenciones de las citadas testigos, cuando se encontraban video enlazados al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la camisa con las características referidas, como de forma concordante lo señalaron las citadas testigos, de ahí que no se duda de la unidad que existe en esos señalamientos, pues no obstante de que con las menores víctimas no se practicó este ejercicio de reconocimiento, precisamente en aras de proteger y salvaguardar la integridad psicoemocional de las mismas, éstas fueron claras y contundentes en señalar e individualizar a su agresor, como su propio padre, con el mismo nombre que refirieron esas declarantes y bajo el cual se encuentra identificado el hoy procesado dentro de la presente causa.

Luego entonces, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa y abuso sexual, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

#### **8. Contestación a los argumentos de defensa.**

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos materia de acusación y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma en que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, que estos actualizan los delito en comento, así como que se acreditó la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\* , de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

Sin que pase desapercibida la circunstancia de que los tiempos en que se suscitaron cada uno de esos hechos no fueron señalados con mayor precisión, principalmente en cuanto al segundo, tercero, cuarto y quinto hecho en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , así como el primero y segundo en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , cuyo parámetro de momento de acaecimiento data de junio a diciembre del año 2020; sin embargo, esto como ya fue explicado, resulta comprensible y justificado, en virtud de la corta edad con la que contaban las menores víctimas, por lo cual no se les puede exigir a las mismas que establezcan circunstancias temporales como lo haría comúnmente un adulto, ni que recuerde de forma precisa

la fecha y hora en que acontecieron cada uno de estos hechos; sin embargo, aun con todo eso, tenemos que sí se estableció que el segundo, tercero y cuarto hecho aconteció entre septiembre y diciembre del año 2020, el quinto entre agosto y diciembre del año 2020 y los dos hechos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* en un parámetro de junio y julio del año 2020, es decir, se estableció de manera aproximada el tiempo en que sucedieron los mismos, lo que brindaba la posibilidad de defensa activa al acusado, en caso de contar con alguna, lo cual incluso no hizo valer, ni siquiera respecto a los hechos que si fueron precisados con fechas exactas, dado que en contraposición a lo argumentado por el abogado defensor, tenemos que por lo que hace al primer y sexto hecho acreditados en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, se establecieron fechas, como lo fue en cuanto al primero, que aconteció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2019, y en lo concerniente al sexto evento, que ocurrió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021; motivo por el cual se estima que no le asiste la razón a la defensa al establecer que estas imprecisiones o falta de especificación en cuanto al minuto u hora en que se suscitaron estos hechos y la fecha específica en cuanto al resto de los eventos delictivos, le hubiera impedido realizar una adecuada defensa, toda vez que sí se precisaron circunstancias específicas en cuanto al lugar en que se cometieron estos hechos, las circunstancias que rodearon cada uno de estos eventos, lo que permitió establecer una proximidad de tiempo; de ahí que no resulten procedentes estos argumentos que hace la defensa, pues contrario a lo externado, se considera que si contó con elementos suficientes para que en determinado momento, si hubiera decidido tener una teoría o postura de defensa activa, la hubiese podido ejercer, lo cual se advierte no realizó, ni si quiera respecto del primero y sexto hecho, en los que si se tenía una fecha exacta.

Por lo que hace a la apreciación que hace la Defensa respecto de lo que declararon las peritos en psicología, efectivamente se comparte tal criterio, de tal modo que es por ello que el testimonio de las mismas se ha atendido únicamente para establecer el estado emocional que presentaban las víctimas posterior a estos hechos, cuando fueron evaluadas por las peritos de referencia de manera individual; en el entendido de que en cuanto a los argumentos que hace la defensa respecto de que si presentaban o no una depravación las menores, esta autoridad se remite a lo expuesto en el apartado respectivo, analizarse lo relativo al delito de corrupción de menores (6.5.) en el que no se tuvo por acreditado dicho delito.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a las declarantes de las menores víctimas, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

## 9. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, al concluir la suscrita Juzgadora que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa y abuso sexual**, previstos por los numerales ya invocados, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse la existencia del ilícito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196 fracciones I y II, del ordenamiento punitivo



de la materia, se dicta en favor del acusado \*\*\*\*\* una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra y, por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

#### 10. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*, por su **plena responsabilidad** en la comisión de los comprobados delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa y abuso sexual, el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas previstas, en relación al delito de **atentados al pudor**, por el artículo 260, segundo supuesto<sup>18</sup>; por lo que respecta al ilícito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, la prevista por el dispositivo 266 segundo párrafo<sup>19</sup>; en lo relativo a los delitos de **abuso sexual**, la establecida por el numeral 260<sup>20</sup> fracción II, por lo que hace al segundo, cuarto y quinto de los hechos cometidos en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, así como lo dispuesto por la fracción I de dicho dispositivo **260**, en lo concerniente al tercer hecho en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*, así como los dos hechos (primero y segundo) cometidos en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, así como en relación a todos estos ilícitos de abuso sexual, la agravante contenida en el artículo 260 Bis fracción V<sup>21</sup>; además de la agravante contenida en el numeral 269 en su primer párrafo<sup>22</sup>, por lo que hace a la totalidad de los delitos enunciados; todos estos dispositivos del Código Penal vigente en la época en cada uno de los citados hechos tuvieron verificativo; petición que no fue debatida por parte de la Defensa Pública del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que comparte esta Autoridad, en razón de que se surten la las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al haber sido sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación, por lo que **habrá de ser sancionado de la siguiente manera:**

Tomando en cuenta que el delito de **atentados al pudor**, se estableció acaecido el 16 de agosto del año 2019, procede aplicar al acusado la pena establecida en el citado numeral **260 segundo supuesto** del Código Penal vigente en la época en que se suscitó el mismo, el cual establecía una pena de **2 a 6 años de prisión y multa de seis a quince cuotas.**

Mientras que respecto al ilícito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, procede aplicar la sanción contemplada por el mencionado

<sup>18</sup> **Artículo 260.-** Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas. Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

<sup>19</sup> **Artículo 266.-** La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

<sup>20</sup> **Artículo 260.-** El delito de abuso sexual, se sancionará:

I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

<sup>21</sup> **Artículo 260 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: ...

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa.

<sup>22</sup> **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...

dispositivo **266 segundo párrafo** del Código Penal del Estado, que va de **3 a 11 años 6 meses de prisión**.

Así mismo, en cuanto a los delitos de **abuso sexual**, al haberse acreditado que por lo que hace al segundo, cuarto y quinto de los hechos cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, se cometieron con contacto desnudo de partes íntimas o genitales, respecto de estos ilícitos procede aplicar la pena prevista por el numeral **260 fracción II** del Código Punitivo en vigor, que establece de **3 a 11 años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**; mientras que en lo concerniente al tercer hecho en perjuicio de la menor **\*\*\*\*\***, así como los dos hechos (primero y segundo) cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, dado que en estos no se vio involucrado el contacto desnudo de partes íntimas o genitales, habrá de aplicarse lo dispuesto por la **fracción I** de dicho dispositivo **260**, que señala de **1 a 5 años de prisión y multa de una a diez cuotas**.

Igualmente, se estima procedente aplicar en relación a todos los delitos de abuso sexual en mención, la **agravante** establecida en la **fracción V del diverso artículo 260 Bis** del Código Penal del Estado de Nuevo León, dado que ambas víctimas eran menores de trece años de edad al momento de los hechos; tal y como se acreditó con las pruebas ya analizadas en párrafos que anteceden, a las cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas; por lo que respecto de cada uno de dichos delitos, **la pena se aumentará hasta una mitad más**, atento a lo que dispone dicho numeral, de tal suerte que al establecerse solo un máximo, más no un mínimo, deberá fijarse como mínimo de la pena para cada uno de tales ilícitos, el plazo de **3 días** que establece para tal efecto el artículo 48 del código penal del Estado de Nuevo León, el cual señala "la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de sesenta años...", siendo el máximo el ya indicado.

Y también habrá de sancionarse al referido sentenciado, en relación a todos los delitos cometidos en perjuicio de ambas víctimas, con la **agravante** prevista en el artículo **269 primer párrafo** del Código Penal del Estado, que señala que **se aumentará al doble la sanción que corresponda al delito**, cuando el responsable fuere, entre otros, pariente consanguíneo en línea recta ascendente en primer grado del pasivo; toda vez que en este asunto, incluso fue materia de acuerdo probatorio, el tener por acreditado, entre otras cuestiones, que el acusado **\*\*\*\*\*** es padre de las menores víctimas **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***; de ahí que se tenga por justificado tal extremo al efecto señalado por la Fiscalía.

En el entendido de que se estima procedente aplicar ambas agravantes en la forma que se ha señalado, para los diversos delitos en mención, respectivamente, toda vez que conforme a jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico; jurisprudencia cuyo rubro indica: **"CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL**



**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.**<sup>23</sup>

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo haya solicitado, resultan también aplicables al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36<sup>24</sup>** y **76<sup>25</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>26</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>27</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita; por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a imponer la pena correspondiente al delito mayor, misma que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, la cual se establecerá desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar.

**11. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador

<sup>23</sup> Registro digital: 2002481. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 551. Tipo: Jurisprudencia. Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.

<sup>24</sup> **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>25</sup> **Artículo 76.**- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>26</sup> **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>27</sup> **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad de acuerdo al arbitrio judicial, solicitud con la cual comulgaron las asesoras jurídicas, mientras que la defensa solicitó un grado de culpabilidad mínimo para su representado, en virtud de que no cuenta con antecedentes penales.

Una vez escuchadas las manifestaciones de los intervinientes, se determina que tal y como lo señaló la defensa, no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba, que permita elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no acontece).

Por tanto, se insiste que al no advertirse circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: "PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION."<sup>28</sup>

Acorde a las consideraciones expuestas en el apartado anterior (10) y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, de la siguiente manera:

Por el delito de **atentados al pudor** (primer hecho) cometido en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, con la sanción de **02 dos años de prisión y multa de seis cuotas**, la cual se aumenta al doble conforme a la agravante prevista en el precitado artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, quedando en **04 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOCE CUOTAS**, equivalentes a \$1,013.88 (mil trece pesos 88/100 M.N.), a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2019).

Respecto a los delitos de **abuso sexual** relativos a los hechos segundo, cuarto y quinto, en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, se le impone al sentenciado por cada uno de dichos delitos, **3 tres años de prisión y multa de cien cuotas**, penas que se aumentan conforme la agravante prevista en la fracción V del diverso artículo 260 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, con **03 tres días de prisión**, y a su vez por lo que hace a la agravante contenida en el numeral 269 primer párrafo del citado ordenamiento penal, se aumentan dichas penas al doble, para dar así un total de **06 seis años, 06 seis días de prisión y multa de doscientas cuotas** para cada uno de estos tres delitos; las cuales sumas dan un total de **18 DIECIOCHO AÑOS, 18 DIECIOCHO DÍAS Y MULTA DE SEISCIENTAS CUOTAS**, equivalentes a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos

<sup>28</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383



**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

88/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2020).

En lo concerniente a los delitos de **abuso sexual** relativos al hecho tercer en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, así como a los hechos primero y segundo en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, se le impone al sentenciado por cada uno de dichos delitos, **01 un año de prisión y multa de una cuota**, penas que se aumentan conforme la agravante prevista en la fracción V del diverso artículo 260 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, con **03 tres días de prisión**, y a su vez por lo que hace a la agravante contenida en el numeral 269 primer párrafo del citado ordenamiento penal, se aumentan dichas penas al doble, para dar así un total de **02 dos años, 06 seis días de prisión y multa de dos cuotas** para cada uno de estos tres delitos; las cuales sumas dan un total de **06 SEIS AÑOS, 18 DIECIOCHO DÍAS Y MULTA DE SEIS CUOTAS**, equivalentes a \$521.28 (quinientos veintiún pesos 28/100 M.N.), a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2020).

Por último, en relación al ilícito de **equiparable a la violación en grado de tentativa**, relativo al sexto hecho, cometido en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, se impone al sentenciado la pena de **03 tres años de prisión**, la cual se aumenta al doble conforme a la agravante prevista en el precitado artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, quedando en **06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN**.

Dando entonces una **PENA TOTAL** a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, de **34 TREINTA Y CUATRO AÑOS, 01 UN MES, 06 SEIS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 618 CUOTAS**, equivalentes a la cantidad de \$53,663.16 (cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos 16/100 M.N.).

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

#### **11.1. Medida cautelar.**

Con motivo del presente fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\***, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### **12. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **13. Reparación del daño.**

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>29</sup>

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, considerando la prueba desahogada durante la audiencia de debate, en específico, lo expuesto por las expertas en \*\*\*\*\* de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes determinaron que la menores víctimas de referencia presentaron daño \*\*\*\*\* derivado de los hechos que se cometieron en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendaron que las mismas acudieran a tratamiento \*\*\*\*\* por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana; este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado al pago de este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de las menores víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de la parte ofendida \*\*\*\*\* , por concepto del tratamiento psicológico que les fue recomendado a éstas, por parte de las peritos de referencia, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de estas terapias.

En tal sentido, al señalar las psicólogas que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, **este monto deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 de la citada codificación; resulta también aplicable al respecto, la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>30</sup>

#### 14. Recurso.

<sup>29</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Página \*\*\*\*\*.

<sup>30</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.





**\*CO000081338758\***

**CO000081338758**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **15. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **16. Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **atentados al pudor, equiparable a la violación en grado de tentativa y abuso sexual**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a **\*\*\*\*\***, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse el ilícito de **corrupción de menores**, se dicta **Sentencia Absolutoria** a favor del acusado **\*\*\*\*\***, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, se decreta su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

**Segundo:** Se **condena** a **\*\*\*\*\*** a una pena de **34 treinta y cuatro años, 01 un mes y 06 seis días de prisión y multa de 618 cuotas**, equivalentes a \$53,663.16 (cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos 16/100 M.N). Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**Quinto:** Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>31</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

---

<sup>31</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.